

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamaren dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franco. trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA
 Calle de Víctorio 1, y Santa Eulalia. 2
 Cartagena (barrio Perai) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200. cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 85 de 24 Marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CIRCULAR

Anunciadas en la «Gaceta» del día 17 del corriente elecciones generales para la renovación del Parlamento, deber es del Ministro que suscribe dirigirse á los funcionarios del orden judicial para encarecerles el cumplimiento estricto de los que respectivamente les incumben, y que si, por la índole de los mismos, lo reclamaron siempre, lo exigen, si cabe, con mayor apremio, en momentos tan solemnes y en circunstancias tan graves como las presentes, en que se debe responder á una necesidad por todos sentida y universalmente proclamada, cual es la de limitar las funciones del Poder público, en su relación con el ejercicio del más importante de los derechos que el ciudadano disfruta en los países de Gobierno representativo, á garantir la voluntad del Cuerpo electoral en el triple sentido de la elaboración y concierto de la opinión de los electores, de su expresión por la libre emisión del voto y de la verdad del escrutinio.

Inútil parece llamar la atención acerca del estado de las costumbres públicas en nuestro país y de la influencia que en nuestra vida política ha tenido y que hoy exige su mejoramiento por un elevado sentido moral y una legalidad perfecta en todos los actos, á fin de vencer el escepticismo que aleja de las urnas á los electores, para que logre la labor parlamentaria el grado de prestigio y de autoridad que para ser fructuosa requiere, y que sólo se puede alcanzar por la consideración y el respeto que por razón de la dignidad en el origen concreto de su mandato acompañe á todos en su desempeño.

A que estose consiga han de con-

tribuir por modo directo y con saludables efectos los funcionarios del orden judicial en el cumplimiento de los deberes que la ley les impone, para los cuales nunca tendrá bastante severidad la conciencia, ni suficiente rigor el derecho positivo, y como son de distintos órdenes estos deberes, el Ministro que suscribe, al recordarlos brevemente, pues á ninguno de aquéllos se ocultan, no puede menos de resumirlos en el sentido que los inspira, y consiste: en la mayor imparcialidad en la contienda; en la vigilancia y celo más exquisitos para el amparo y defensa del derecho, y en la mayor energía y actividad más diligentes en la persecución de los abusos que puedan cometerse, y que encuentran su represión en la ley penal. De lo cual se deduce, como regla inquebrantable de conducta, que si siempre la función de los Tribunales es la guarda y garantía de los derechos de los ciudadanos, lo es de manera especialísima en los momentos en que se procede, por la emisión del sufragio, á la renovación de la representación en Cortes, de cuya verdad y de cuya sinceridad, en los actos que para ella se verifican por los ciudadanos, son fieles custodios tales funcionarios en unión del Poder ejecutivo.

A tal propósito, conviene recordar de una manera precisa, para su más completa observancia, los preceptos contenidos en los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 7.º de la ley orgánica del Poder judicial, en donde taxativamente se fijan los deberes de Jueces y Magistrados, como particulares y como funcionarios. En cuanto al primer concepto, ó sea el de simples ciudadanos, tienen derecho todos al más escrupuloso respeto á su independencia para ejercer el derecho electoral, y á que se proscriba en absoluto toda iniciativa, toda recomendación de los superiores; en una palabra, todo cuanto pueda ser ó significar presión por parte de quien está constituido en Autoridad, ó que tenga superioridad de cualquier género sobre los que sean sus subordinados ó dependientes, debiendo imponerse á las infracciones que se puedan cometer en este sentido, inmediato correctivo, instruyendo al efecto y sin retardo el oportuno expediente.

Por lo que concierne al segundo, esto es, en cuanto á la participación que la ley señala á los funcionarios del orden judicial en las operaciones electorales, se impone que contribuyan con todo empeño á que de los escrutinios resulte debidamente amparada y garantida la verdad de

la votación, para cuyo efecto deberán procurar á todo trance, empleando en ello tanto celo como firmeza, que se admitan cuantas denuncias y protestas se hagan, debidamente formuladas, sobre el particular, en el momento y lugar oportunos; que se tramiten las mismas con celeridad, evitando defectos que entorpezcan su curso; que en su día se imponga el debido castigo, por quien y en la forma que proceda, al abuso probado, sin contemplaciones ni debilidades; y, en definitiva, que resplandezca en los escrutinios la más serena y severa imparcialidad, dándose toda clase de facilidades para cuantas reclamaciones sean fundadas, á fin de que pueda tener los elementos de juicio necesarios la respectiva Cámara, que es la única llamada á juzgar del resultado legal del sufragio al entender en el examen y aprobación de las actas. Por eso, cuanto conduzca al mejor y más completo esclarecimiento de todas las circunstancias de los hechos, debe ser tomado en consideración y tenido en cuenta, y por eso también conviene extremar, si cabe decirlo así, un saludable rigor para castigar cuanto pueda tender á la coerción sobre el voto ó á la adulteración del mismo. Y á este propósito conviene recordar á los dignos funcionarios de la Administración de justicia cuánta sería su responsabilidad si por acaso llegare á suceder que alguno ó algunos de ellos, olvidando los altísimos deberes de imparcialidad que su misión les impone, se mezclase directa ó indirectamente en la contienda electoral, marcando su acción é interponiendo su influencia en determinado sentido. Para tales casos, posibles, pero no probables, cumple á los Presidentes de las Audiencias, á los Fiscales y á cuantos incumbe la inspección de las operaciones electorales, proceder con toda energía en la corrección, así disciplinaria como criminal, según los casos, llegando en la primera, si preciso fuere, hasta la suspensión que establece el art. 741 de la ley orgánica del Poder judicial, sin omitir medio, por riguroso que parezca, para evitar que Jueces y Magistrados, en la intervención que les da la ley, lleguen á ser un peligro y no una garantía eficaz de la verdad y de la libertad del sufragio; sin retroceder, por doloroso que pueda ser, en la vía criminal hasta conseguir el castigo de los que se hayan hecho de él merecedores. Y no es aquí inoportuno recordar, como lamento y como advertencia, que, por desgracia, los Jueces municipales más de

una vez se han olvidado de que sólo es de paz y no de discordia su misión; de que solo sus funciones judiciales y no políticas; y, claro es, que no debe consentirse, con la indiferencia y con la impunidad, que, con abuso de la influencia moral, que entre sus convecinos naturalmente ejercen, la distraigan de su legítima dirección para aplicarla á fin bien opuesto.

Finalmente, así en la vigente ley del Sufragio, como en el Código penal, están determinados los delitos que en materia electoral se pueden cometer.

En el conjunto de tales disposiciones se resume la regla de conducta á que todos los funcionarios del orden judicial deben acomodarse, y el Gobierno está resuelto á no tener indulgencia de ninguna especie respecto á los del orden fiscal, tibios ó poco celosos en la persecución de los delitos, y respecto á los del orden judicial que lo sean en la declaración de la delincuencia ó en la aplicación de las penas. No es de presumir que los halagos ó el temor, las promesas de mejora ó las amenazas de postergación en la carrera, que á veces candidatos y partidos han empleado, desvíe á á nadie del cumplimiento de sus deberes; pero no ha de ser ocioso hacer comprender, para la esterilidad de tales influencias, si se reproducen, que el criterio del Ministro que suscribe, como á él se ha ceñido ya hasta el presente, se halla para los ascensos y traslaciones en favor de la antigüedad de los servicios.

Cuanto en esta circular queda expuesto, y cuanto con igual ocasión é idéntico criterio se dijo por este Ministerio en circulares anteriores, y muy especialmente en la de 5 de Febrero de 1893, autoriza á esperar que los individuos todos de las carreras judicial y fiscal serán cumplidores celosos de sus deberes, resuelto como se halla el Gobierno á ser inexorable en exigir la más rigurosa fidelidad á ellos, y, por tanto, las responsabilidades y correctivos que su incumplimiento trae aparejados.

De Real orden lo digo á V... para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1899.—Durán y Bas.—Señor....

(«Gaceta» núm. 82 de 23 Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

INSTRUCCION

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. (1)

TITULO PRIMERO

DEL PROTECTORADO

7.ª Formar los presupuestos y rendir las cuentas con arreglo a esta instrucción, dándoles el curso correspondiente; y

8.ª Custodiar y ordenar el Archivo del establecimiento, formar sus índices y los inventarios de todos los bienes y valores que le pertenezcan, y remitir a la Superioridad copias de dichos índices e inventarios.

CAPITULO XI

De los patronos y Administradores particulares.

Art. 35. Los representantes legítimos de las instituciones particulares de Beneficencia, a título de fundación ó de ley, tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Presentar al Protectorado los títulos de fundación y de propiedad de las instituciones que tengan a su cargo y las escrituras, convenios, concordias ó providencias que les hayan confirmado ó modificado, y darle relación de sus bienes y valores.

2.ª Llevar la contabilidad de las fundaciones con arreglo al sistema acordado en las mismas, y en su defecto con arreglo al que a su propuesta aprobare la Dirección general.

3.ª Presentar presupuestos y rendir cuentas en la forma dispuesta en esta instrucción.

4.ª Tener en buen estado de conservación, producción y cobro los bienes y valores que administren.

5.ª Cumplir los cargos establecidos en las respectivas fundaciones.

6.ª Respetar en el gobierno y administración de las fundaciones las leyes y las prevenciones de los fundadores.

7.ª Solicitar del protectorado las autorizaciones necesarias para ciertos actos de gobierno y administración que se expresarán.

Art. 36. Los representantes legítimos de fundaciones particulares podrán ser suspendidos y destituidos en su caso, por alguna de las causas siguientes:

1.ª Estar impedidos intelectual ó físicamente para el ejercicio de su cargo.

2.ª Haber sido privados ó suspendidos judicialmente de sus derechos civiles, ó imputados pena corporal que les impida el ejercicio del cargo.

3.ª No cumplir, sin justa causa, las obligaciones impuestas por el fundador ó por las leyes, después de requeridos previamente por la Autoridad encargada de velar por dicho cumplimiento.

4.ª Desobedecer las órdenes del Protectorado en asuntos de su competencia, después de amonestado para su cumplimiento.

5.ª Turbar, aun después de amonestados en contrario, a las respectivas Juntas de Beneficencia, en el ejercicio de sus funciones propias y sin mediar justas causas, que sólo podrán serlo la de evitar un daño inminente a la fundación y la de reportarle un beneficio manifiesto.

6.ª Dar a los bienes y valores de la fundación destino no benéfico ó

diverso del designado por los fundadores.

7.ª Apropiarse bienes y valores de la fundación.

8.ª Negar la debida intervención a sus com Patronos; y

9.ª Cometer abandono y negligencia graves en el desempeño de sus funciones, con daño de los intereses de la fundación.

Art. 37. Las suspensiones podrán decretarse por el Ministro de la Gobernación ó por los Gobernadores de provincia, previa la instrucción de un expediente sumario en que sean oídos los interesados y conste alguna de las causas apuntadas en el artículo anterior.

Art. 38. Acordada la suspensión por el Gobernador de la provincia, se dará cuenta, con remisión del expediente, al Ministro de la Gobernación, quien lo confirmará ó alzará.

Art. 39. Siempre que el Ministro de la Gobernación acordare ó confirmare la suspensión del representante de una fundación, instruirá un expediente para resolver con toda urgencia la forma en que ha de gobernarse interinamente la fundación, y otro distinto para que aquél no sufra retraso, con objeto de acordar el alzamiento de la suspensión ó la destitución definitiva.

Art. 40. El expediente de destitución se instruirá ampliando el de suspensión con los informes convenientes y las inexcusables audiencias de los interesados de la Junta provincial y del Consejo de Estado, y se resolverá sin perjuicio del recurso contencioso administrativo que pueden entablar los destituidos.

Art. 41. De toda suspensión y destitución se dará traslado al Ministro de Hacienda para conocimiento de las Direcciones que de él dependen, a los Gobernadores y Juntas respectivas y a las demás oficinas públicas y particulares a que pueda afectar el acuerdo.

Art. 42. Cuando por suspensión, destitución, renuncia ó por otra causa cesaren alguno ó varios representantes legítimos de una misma fundación, pero aun quedaren dos ó más, se refundirán en éstos los derechos de los restantes.

Art. 43. Si por virtud de cualquiera de las causas apuntadas en el artículo anterior quedare un solo Patrono al frente de una fundación, que debiera tener dos ó más representantes, se proveerá que tenga dos al menos, reconociendo a quién ó quiénes, según lo dispuesto en la última parte de la facultad 9.ª del artículo 7.ª, corresponda el ejercicio del patronazgo según la fundación y en defecto de éstos se confiará a las Juntas, que lo ejecutarán en unión del Patrono existente.

Art. 44. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores será aplicable a los Administradores particulares por lo que se refiera a su administración.

Art. 45. Cuando lo previsto por los artículos 42 y 43 ocurriere en las fundaciones ó establecimientos a que se refiere el art. 33, tendrá lugar en la forma dispuesta por éste y por el 7.ª facultad 7.ª el nombramiento de Junta de patronos.

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO PRIMERO

Reglas generales.

Art. 46. Los que comparezcan y gestionen en representación ajena, deberán acreditarla con la exhibición de poder bastante ó con la presentación del correspondiente mandato privado, legalizado por Auto-

ridad dependiente del Ministerio de la Gobernación.

Art. 47. Los que invoquen la legítima representación de una fundación, la acreditarán por testimonio del auto judicial correspondiente cuando fuere familiar el título que invoquen, y por certificación en forma de la Autoridad competente cuando la representación fuere aneja a un oficio ó cargo ó resultado de una elección.

Art. 48. Los títulos de fundación y de propiedad, escrituras, convenios, concordias y demás documentos públicos que deban obrar en los expedientes a que esta instrucción se refiere, se presentarán en testimonio ó por certificación; pero ésta ha de ser expedida por Autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernación que no sea parte en el expediente. La falta absoluta de estos documentos, cuando sean necesarios, sólo podrán suplirse por una información judicial para perpetua memoria.

Art. 49. Todos los títulos de fundación y propiedad, escrituras, estatutos, constituciones, reglamentos y disposiciones oficiales que autoricen, modifiquen, agreguen ó supriman alguna fundación de Beneficencia, formarán bajo el nombre de ésta, en el archivo de la Sección un legajo especial para que pueda ser consultado en cuantos expedientes lo necesiten, sin ocasionar nuevas molestias ni gastos innecesarios a los interesados.

Art. 50. Cuando sea preciso alguno de estos documentos, se reclamará por el conducto debido, se extraerá la parte pertinente en el expediente respectivos y se devolverá al Archivo después de evacuado este servicio.

Art. 51. Cuando obraren en el Ministerio de la Gobernación los documentos exigidos para los expedientes reglamentados en esta instrucción, bastará citarlos en la correspondiente solicitud. Cuando existieren en otra oficina de la Administración pública, se podrá pedir certificación de los mismos al Jefe de la oficina respectiva, y cuando se presentaren copias simples en el papel sellado correspondiente acompañadas de testimonios ó certificaciones auténticas, podrá pedirse la devolución de éstos previo su cotejo y la consignación de la diligencia de conformidad.

Art. 52. Los expedientes de carácter particular se referirán siempre a una sola fundación. Al efecto, se procurará que cada solicitud, comunicación ó acuerdo no tenga más alcance, y cuando otra cosa sucediese, se formarán las correspondientes piezas separadas.

CAPITULO II

De las clasificaciones.

Art. 53. Siempre que se susciten dudas, de oficio ó a instancia de parte, sobre el carácter público ó particular de una fundación benéfica, se instruirá expediente para su clasificación.

Art. 54. Podrán promover expediente de clasificación:

1.ª El Ministro de la Gobernación, por iniciativa propia ó a excitación de algunas de las Autoridades, Corporaciones ó funcionarios encargados de representar, auxiliar ó ilustrar al Protectorado.

2.ª Los representantes legales de las fundaciones.

3.ª Los interesados directa ó indirectamente en sus beneficios.

Art. 55. En los expedientes de clasificación constarán necesariamente:

1.ª El objeto de la fundación y sus cargas.

2.ª Los bienes y los valores que constituyen su dotación.

3.ª Sus fundadores y las personas que ejerzan su patronazgo y administración.

Art. 56. Serán documentos inexcusables en estos expedientes:

1.ª El título de fundación.

2.ª Relación autorizada de sus bienes.

3.ª Certificaciones bastantes para acreditar las condiciones necesarias del establecimiento, según su clase.

Art. 57. Serán trámites indispensables en estos expedientes los siguientes:

1.ª La audiencia de los representantes de la fundación y de los interesados en sus beneficios, por un plazo que no bajará de quince días ni excederá de cuarenta, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo.

Los representantes é interesados que fueren conocidos serán citados directamente; los que no lo fuesen serán citados por los periódicos oficiales.

2.ª El informe de la Junta provincial; y

3.ª El dictamen del Consejo de Estado.

Art. 58. Para que una fundación pueda clasificarse como particular, se necesita:

1.ª Que reuna las condiciones exigidas por el art. 4.ª del Real decreto de esta fecha.

2.ª Que cumpla ó pueda cumplir con el objeto de su institución ó con el que tuvo desde tiempo inmemorial; y

3.ª Que se mantenga principalmente con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la provincia ó del Municipio, ni con repartos ó arbitrios forzosos.

Art. 59. Hecha la declaración de una institución de Beneficencia, se participará al Ministro de Hacienda para su conocimiento y el de las Direcciones que de él dependan, al Gobernador de la provincia, a la respectiva Junta provincial, y a las demás oficinas públicas y particulares a que pueda afectar el acuerdo.

Art. 60. La fundación, así clasificada, será confiada por el Ministro de la Gobernación a las Autoridades, Corporaciones ó particulares que deban ejercer su patronazgo y administración, con arreglo a los títulos respectivos y a las leyes.

CAPITULO III

De las autorizaciones.

Art. 61. Para que la Dirección general autorice por primera vez la entrega de valores de Deuda pública emitidos por liquidación ó conversión y el pago de sus intereses, según se dispone en la facultad 1.ª del art. 8.ª de esta instrucción, se necesita que los que lleven la legítima representación de las fundaciones acreditadas con expediente instruido al efecto lo siguiente:

1.ª La personalidad de los solicitantes.

2.ª Las cargas benéficas que constituyen la fundación, por medio de la presentación del título de la misma y de cuantos documentos oficiales la hayan confirmado ó modificado; y

3.ª El cumplimiento regular y completo de las cargas citadas ó el motivo legal que lo haya impedito.

(Se continuará.)

Tercera sección.

Número 1.806.
ACADEMIA DE BELLAS ARTES
 DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Periodo de ampliación.—Año económico de 1896-97.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado periodo, que comprende las existencias que resultaron en fin de Junio, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del periodo anterior.			348 52
Cobrado por la parte que contribuye á los gastos de esta Academia el Ayuntamiento de esta capital.			
Idem por resultas de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			
TOTAL cargo.			348 52
DATA			
Satisfecho á los Profesores y demás empleados.			
Idem por gastos del material.		348 52	348 52
Idem por resultas de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			
TOTAL data..		348 52	348 52

RESUMEN

Importa el cargo..		348 52
Idem la data { Personal..		348 52
{ Material..	348 52	
Existencia en Caja para el siguiente trimestre.		

De forma que importando el cargo 348 pesetas con 52 céntimos y la data 348 pesetas con 52 céntimos, según queda demostrado, resulta 000 pesetas 00 céntimos de existencia, de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre.

Murcia 8 de Enero de 1897.—El Tesorero, Diego Salmerón.—V.º B.º: El Director, V. Pérez.

Número 1.806.

JUNTA PROVINCIAL
 DE BENEFICENCIA DE MURCIA

Ejercicio del presupuesto de 1896-97.—Periodo de ampliación desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1897.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado semestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el periodo de esta cuenta y lo satisfecho en el mismo por obligaciones del presupuesto corriente, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia de 30 de Junio último.			3 05
Idem procedente del ejercicio de 1895-96.			
Cobrado en el trimestre de esta cuenta.			
Idem por limosnas.		90 58	
Idem por ingresos eventuales.		850 33	
Idem por fondos provinciales.			
Idem por resultas de presupuestos anteriores.			
TOTAL.			943 96
DATA			
Satisfecho por personal.	812 06		812 06

	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Idem por material.		131 90	131 90
Idem por resultas de ejercicios cerrados.			
TOTAL.	812 06	131 90	943 96

RESUMEN

Importa el cargo..		943 96
Idem la data { Personal..	812 06	943 96
{ Material..	131 90	
Existencia para el próximo periodo de ampliación.		»

Murcia 15 de Enero de 1898.—El Administrador, Salvador Esteve.—V.º B.º: El Vicepresidente, Alcázar.

Número 1.806.

HIJUELA DE EXPOSITOS
 DE CARTAGENA

Ejercicio del presupuesto de 1896 á 1897.—Periodo ampliado desde 1.º de Julio de 1896 al 31 de Diciembre de 1897.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado semestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia de 30 de Junio último.			0 43
Cobrado por fincas y rentas propias			
Idem por ingresos eventuales.			
Idem por resultas de presupuestos anteriores.			
Idem por limosnas.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			2.000 »
TOTAL cargo.			2.000 43
DATA			
Por gastos de viveres, utensilios, y combustibles.		1.122 50	1.122 50
Por id. de botica.		75 »	75 »
Por id. de mobiliario, vestuario y efectos de cocina.			
Por sueldos de Facultativos.	187 50		187 50
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes.	150 »		150 »
Por id. de empleados.			
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación.			
Por gastos reproductivos.			
Por cargas del Establecimiento.	87 50		87 50
Por gastos de culto y clero.	363 »		363 »
Por id. generales.			
Por resultas de presupuestos anteriores.			
Por reintegros.			
Por imprevistos.			
TOTAL data.	788 »	1.197 50	1.985 50

RESUMEN

Importa el cargo.		2.000 43
Idem la data { Personal.	788 »	1.985 50
{ Material.	1.197 50	
Existencia en Caja para el ejercicio siguiente.		14 93

De forma que importando el cargo 2.000 pesetas 43 céntimos y la data 1.985 pesetas con 50 céntimos, según queda demostrado resulta una existencia de 14 pesetas 93 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo ejercicio.

Cartagena 31 de Diciembre de 1897.—La Presidenta, Luisa Angosto viuda de Briones.

Sexta sección.

Número 1.935.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE GEHEGÍN

Extracto de los acuerdos celebrados por el Ayuntamiento de esta villa, en el mes de Febrero de 1899.

Sesión ordinaria del día 5.

Presidencia del Alcalde Sr. Navarro.

Se leyó y aprobó el acta anterior y la celebrada con motivo del alistamiento para el reemplazo del ejército del corriente año, y se acordó dar cumplimiento á las órdenes y disposiciones publicadas en las «Gacetas» y *Boletines oficiales*.

También se acordó la distribución de fondos del presupuesto en el presente mes, conforme á la relación de Contaduría.

Quedó enterada la Corporación de que se han ingresado en la Tesorería de Hacienda 1.509'50 pesetas á que han ascendido las cédulas personales expedidas hasta el 31 de Diciembre último, y que á la vez se habían remitido las sobranes con la relación triplicada.

Se acordó asimismo reiterar la autorización pedida por si procede la formación de reparto para cubrir el déficit de consumos, y que se llame la atención del Sr. Administrador de Hacienda, sobre este importante servicio, pues habiéndose cumplido las formalidades reglamentarias cree el Municipio no tener responsabilidad, y además saber los contribuyentes que deban comprenderse en dicha derrama, en vista de que todos los impuestos se hallan gravados con los recargos máximos.

Se enteró de que habían ingresado en arcas 103'10 pesetas entregadas al Sr. Presidente por el Juzgado de instrucción, por indemnización de daños en los montes comunales, á virtud de causas seguidas contra varios desconocidos.

Se acordó el reconocimiento, reparación y obra del depósito municipal de corregidos por su lamentable estado, y que se practiquen por administración en un breve plazo.

Igualmente se acordó que el Municipio se reúna el próximo Sábado para el cierre definitivo de listas del reemplazo, y que el Domingo, día 12, se proceda al sorteo, como se manda en los artículos 54 y siguientes de la ley.

Por último, se acordó que el presente Secretario libre dos certificaciones, de la que, en la última visita levantó el Inspector técnico del timbre del Estado, en que consta el reintegro del Registro fiscal de edificios y solares de esta villa, para evitar se exija esta cumplida formalidad, teniendo un ejemplar á la vista para si es necesario.

Ordinaria del día 12.

Esta la dedicó el Ayuntamiento al sorteo de los mozos correspondientes al alistamiento del presente año.

Ordinaria del día 19.

Presidencia del Alcalde Sr. Navarro.

Se leyó y aprobó el acta anterior, y se acordó prestar acatamiento á las disposiciones circuladas en las «Gacetas» y *Boletines oficiales*.

A seguida se dió cumplimiento al artículo 63 del reglamento de Reemplazos.

También se nombró tallador con la gratificación de 50 pesetas al Sargento licenciado D. Pedro Fernández García.

Asimismo se nombraron á los tres facultativos titulares, para el reconocimiento de los mozos que aleguen exenciones físicas, así como las de sus padres y hermanos, y que se les abonen sus derechos conforme al Real decreto de 16 de Febrero próximo pasado.

Se presentó y aprobó la cuenta definitiva del presupuesto correspondientes á los 18 meses del ejercicio de 1897-98, rendida por el señor Alcalde, cuyos gastos é ingresos se detallan en la misma.

Del mismo modo se presentó el presupuesto ó proyecto adicional al ordinario del ejercicio actual 1898 á 1899, y se acordó que reglamentariamente se exponga al público por término de quince días.

Enterada de una comunicación del Sr. Jefe de la Sección facultativa de montes y circular de la Delegación de Hacienda, inserta en el *Boletín oficial*, núm. 192, del día 11 del actual, y apesar de la insignificancia de los montes de este término á cargo del Ministerio de Hacienda, se acordó y formó la relación de los aprovechamientos forestales que podrán utilizarse en el año 1899 á 1900, en el Cerro de San Agustín, La Olla, Los Partidores y El Chaparral.

Supletoria del día 28.

Presidencia del Alcalde Sr. Navarro.

Se leyó y aprobó el Acta anterior y se acordó cumplir las órdenes publicadas en las «Gacetas» y *Boletines oficiales*.

Se procedió á depurar los Concejales incompatibles para entender en la diligencia de clasificación y declaración de soldados, y se cumplió lo prevenido en el art. 92 de la ley.

A seguida se corroboró y confirmó el nombramiento de talladores, en vista de la comunicación recibida del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la provincia.

Dada cuenta de una solicitud de D. Pedro Massa y Pérez Chirinos, en que suplica se le abone por el Ayuntamiento 396 pesetas por igual número de varas de terreno que se le ocuparon para la apertura de una calle en el barrio de las Maravillas, se acordó pasarla á la Comisión de Policía urbana, para que informe.

También se dió cuenta de otra solicitud del vecino Cosme Sánchez Puerta, que pretende se le conceda terreno en el sitio del Seco, para hacer una era para trillar mieses, y se acordó pase á informe de la Comisión de Propios, para resolver lo que proceda.

Se acordó la publicación de las listas electorales para Compromisarios de Senadores, con carácter de definitivas, como previene el artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Asimismo se acordó remitir un edicto á la inserción del *Boletín oficial*, anunciando la exposición al público de los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana, para el año venidero.

Y por último se acordó la distribución de fondos del presupuesto del mes de Marzo inmediato, conforme á la relación de la Contaduría municipal.

Aprobado el precedente extracto en sesión ordinaria del día 12 del presente mes.
Cehégín 20 de Marzo de 1899.—
El Alcalde, P. I., Gregorio Piñero.
—El Secretario, Alfonso Pérez Chirinos.

Octava sección.

Número 1.929.

JUZGADO EE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda se instruye sumario por el delito de robo de aves contra Leonardo Sánchez Martínez (n) Retoño, natural de La Palma, vecino que fué de Alicante, hijo de Antonio y de Damiana, de cuarenta y dos años de edad, casado, cortador, cuyo actual paradero se ignora, cuyas señas son: pelo canoso, cejas pardas, ojos melados, nariz, cara y boca regular, barba poblada, color sano, estatura un metro seiscientos milímetros, y es manco de los dos dedos, de ambas manos, cuyo sujeto fué licenciado del penal de San Agustín de Valencia en veintinueve de Noviembre último trasladándose á Murcia para fijar su residencia, y en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo á fin de prestar declaración y otras diligencias en dicha causa, se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia y «Gaceta de Madrid»; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Mariano Luján.—
P. S. M., Manuel Belda.

Número 1.924.

JUZGADO MUNICIPAL

DE PACHECO

Don Agustín Saura García, Juez municipal de esta villa.

Por el presente y único edicto que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, se cita, llama y emplaza al sujeto ó sujetos, cuyos nombres, apellidos y demás circunstancias se ignoran, que el día trece de los corrientes tiraron una piedra al pasar el tren ciento cincuenta y dos por el kilómetro número quinientos siete y rompieron un farol de mano; para que en término de diez días á contar desde la inserción del presente en dicho *Boletín oficial*, comparezcan en este Juzgado á las once de la mañana, para la celebración del oportuno juicio de faltas; previniéndoles que si no lo efectúan les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pacheco á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Agustín Saura.—P. S. M., José Mayol.

Anuncios.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pta. Cts

DEL AÑO ECONOMICO 1897 Á 1899

OJOS, por la subasta del arbitrio pesos y medidas.	13 "
OJOS, por la subasta sobre el arbitrio puestos públicos.	13 "
TOTANA, por la subasta de casetas de plaza y carnicería.	12 "
TOTANA, por la subasta del servicio alumbrado público.	11 "
TOTANA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	11 "

DEL AÑO ECONOMICO 1898 Á 1899

ABANILLA, subasta del algibe llamado de Sant. Ana.	12 "
ALHAMA, por la subasta de los espartos.	15 50
ALEDO, por la subasta de los derechos de consumos.	31 50
COTILLAS, subasta alumbrado público.	17 "
COTILLAS, por la subasta de los derechos de consumos.	17 50
JUMILLA, por la subasta del alumbrado público.	35 50
JUMILLA, por la subasta del arriendo de la plaza de toros.	45 50
JUMILLA, por la subasta del arriendo del teatro.	48 "
JUMILLA, por la subasta de degüello de reses.	35 "
JUMILLA, por la subasta de los derechos de consumos.	28 "
LORQUI, subasta de pesos y medidas.	21 50
LORQUI, subasta de puestos públicos.	21 "
MORATALLA, por la subasta de consumos á venta libre.	24 "
MORATALLA, por la subasta de pesos y medidas.	15 "
MORATALLA, por la subasta del degüello de reses.	12 50
MORATALLA, por la subasta del arriendo del teatro.	11 "
MORATALLA, por la subasta del arriendo de la carnicería.	11 "
MORATALLA, por la subasta del arriendo del cuarto puesto público en la plaza de Tamayo.	12 "
MORATALLA, por la subasta del alumbrado público.	12 "
MORATALLA, por la subasta del arriendo de los almacenes gloriosa.	12 50
OJOS, por la subasta de derechos de consumos.	22 50
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	19 "
OJOS, por la subasta de puestos públicos.	19 50
PLIEGO, por la subasta de los derechos de consumos.	14 "
PLIEGO, por la subasta de pesos y medidas.	12 "
PLIEGO, por la subasta del suministro de petróleo.	12 "
TOTANA, por la subasta de pesos y medidas.	20 "
TOTANA, por la subasta de puestos públicos y carnicería.	17 "
TOTANA, por la subasta del alumbrado público.	16 "
TOTANA, por la subasta de derechos de consumos.	23 "
VILLANUEVA, por la subasta de derechos del matadero.	16 50
VILLANUEVA, por la subasta de consumos á venta libre.	16 "
VILLANUEVA, por la subasta de consumos á la exclusiva.	15 "

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.